



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

Firmado digitalmente
por: Sistema
Administración
de Causas



CERTIFICA que la presente es copia fiel cuyo original ha sido firmado digitalmente por: HAMPARTZOUNIAN, Anahi Cristina - JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA; ZARAZAGA, Juan Manuel - PROSECRETARIO/A LETRADO, y obra en el sistema SAC Exped. Nro XXXXXXXX GÓMEZ, CARLOS EXEQUIEL - S. S. I. - JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 4. CORDOBA, 21/04/2023

JUZGADO DE CONTROL Y FALTAS N° 4

Protocolo de Autos

N° Resolución: 70

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 391-411

EXPEDIENTE SAC: 11228109 - GÓMEZ, CARLOS EXEQUIEL – S., S. I. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 70 DEL 19/04/2023

Córdoba, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Y VISTA: La causa caratulada “**GÓMEZ, Carlos Exequiel p.s.a. hurto calificado, etc; S., S. I. p.s.a. Lesiones graves con exceso en la legitima defensa**” (SAC N° 11228109), radicada en este Juzgado de Control n° 4 a fin de resolver la oposición interpuesta por los Dres. Ezequiel Felipe Mallía y José Enrique Chumbita, en carácter de defensores de S. I. S., contra el requerimiento fiscal de elevación a juicio dispuesto por el Sr. Fiscal a cargo de la Fiscalía del Dto. II, Tercer Turno, en contra de los siguientes imputados: 1) **GÓMEZ CARLOS EXEQUIEL**, argentino, DNI N.º 35.579.632, de 35 años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba Capital, el día 01/08/1987, domiciliado en calle BLOCK P Depto. 907 tercer piso B° SEP; hijo de Miguel Ángel Gómez (v) y de Patricia Maria González (v), Prio. 961251 AG; 2) **S. S. I.**, argentino, de 33 años de edad, DNI N° XXXXXXXX, domiciliado en calle _____ N° XXXX de B° _____ de la ciudad de Córdoba, nacido en la localidad de Deán Funes de la provincia de Córdoba, con fecha 09/01/1989; hijo de M. A. S. (V) y de S. M. L. (V). Prio. XXXXXX AG.

DE LA QUE RESULTA: Que el Sr. Fiscal interviniente estableció la plataforma fáctica del hecho que les atribuye a los imputados, en los siguientes términos: **“PRIMER HECHO:** *El día sábado trece de agosto del año dos mil veintidós siendo aproximadamente las 21:30 hs el incoado Gómez Carlos Exequiel, con fines furtivos, se constituyó en calle Pública Uno N° 3747 de B° Jardín de Horizonte de*

la Ciudad de Córdoba, lugar donde funciona un pequeño taller de motos. En esas circunstancias -en contra de la voluntad expresa o presunta de su propietario, el Sr. David Leandro- ingresó por la puerta que cierra el perímetro de rejas de 1.60 mts de altura de la vivienda, sin forzarla, ya que se hallaba sin medidas de seguridad colocadas hacia el jardín delantero, y desde allí, se dirigió a otra dependencia de la propiedad – el patio interno – traspasando la puerta que se hallaba también sin medidas de seguridad colocadas, y que cierra el perímetro de una medianera de 1.50 mts de altura. Así las cosas, comenzó a manipular el cableado de una de las motocicletas marca Zanella Style 150 cc de color verde, que se hallaba allí estacionada -cuya ajenidad le constaba- con la intención de apropiársela, no pudiendo consumar los fines furtivos propuestos por razones ajenas a su voluntad atento a que fue sorprendido por dos vecinos del sector -Juan Carlos Foti y Ramiro Álvarez- quiénes advertidos del actuar delictivo, retuvieron y aprehendieron al encartado hasta la llegada de miembros de la fuerza policial. **SEGUNDO HECHO:** El día jueves veinticinco de agosto del año dos mil veintidós siendo aproximadamente las 04.00 hs., el imputado Carlos Exequiel o Ezequiel Gómez con fines furtivos y aprovechando la oscuridad de la noche se constituyó en el domicilio de S. I. S. sito en calle _____ de B. _____ de esta ciudad, morada que se encuentra perimetrada con rejas de dos metros de altura y cerrada con una puerta, también de rejas, que se hallaba con las medidas de seguridad colocadas. Así las cosas, el incoado Gómez, escaló este perímetro hacia el interior del jardín delantero de la vivienda y desde allí al techo luego de lo cual se dirigió al patio trasero de la propiedad - de S. I. S. - utilizando para ello su destreza física. Una vez en el sector del patio, se apoderó ilegítimamente - sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas - de una bicicleta marca KSW rodado 29 color negro con detalles rojo y blanco que se hallaba apoyada en una pared y dos prendas femeninas, un buzo color gris y una campera de hilo con botones de color negro que estaban colgadas en la soga existente en el patio mencionado; todos elementos de propiedad de la familia S. I. S. cuya ajenidad le constaba, luego de lo cual y con los objetos en su poder -cargando la bicicleta sobre su hombro- intentó trepar la pared del patio en dirección al techo de la vivienda. En esas circunstancias, el propietario S. I. S. de profesión policía

adscripto a la Fuerza Policial Antinarco-trafíco (FPA) , alertado por los ruidos, y al descubrir al intruso cuando se asomó por la ventana de la cocina, le gritó: “alto policía !”. Inmediatamente e ignorando la advertencia, el imputado Gómez se acercó hacia la ventana que posee rejas para tomar contacto visual con S. I. S., tras lo cual éste, rechazando la ilegítima agresión sufrida en la nocturnidad, en su hogar y dependencias, efectuó alrededor de tres disparos con su arma reglamentaria – pistola calibre 9 mm Marca Beretta- a través de la ventana. Inmediatamente, eludiendo los disparos y dispuesto a escapar, el imputado Gómez trepó la pared mencionada hacia el techo con la bicicleta y las prendas en dirección a la vía pública, siendo interceptado en el jardín delantero por S. I. S. quien le repite “tirate al piso, soy policía, soltó la bici”. Así las cosas, haciendo caso omiso a la reiterada advertencia, el imputado Gómez arrojó desde el techo la bicicleta hacia el jardín de la propiedad colindante a la de S. I. S., esto es en calle _____ de B. _____ de esta ciudad de Córdoba, contra la voluntad expresa o presunta de su morador A. M. V., momento en el cual - S. I. S. - efectuó nuevamente alrededor de tres disparos con su arma reglamentaria hacia el imputado, quien sin ser alcanzado por los proyectiles, saltó hacia el techo de la camioneta Peugeot modelo Partner de color blanca DOMINIO AF987YV que se hallaba estacionada bajo el techo, en la vivienda vecina, para seguidamente volver a saltar sobre el otro vehículo que también estaba estacionado detrás del anterior –en hilera-, siendo esta una camioneta PEUGEOT modelo Partner de color blanca DOMINIO AC333WD; ambos de propiedad de la empresa Máquinas del Centro. Ante la pertinaz huida del encartado, el damnificado S. I. S. a fin de lograr la reducción de Gómez, efectuó otros tres disparos hacia este, luego de lo cual -el incoado GÓMEZ-, eludiendo todos los obstáculos y con suma temeridad, continuó su huida, trepando el perímetro de la casa colindante consistente en una verja de cemento y portón de hierro corredizo de 2 mts. de altura hacia la vía pública. Una vez en la calle se dirigió a pie hacia la intersección de las calles Pública y _____, circunstancia en la que el nombrado S. I. S., con el objeto de evitar que Gómez escapara consumando el ilícito y en exceso de los límites impuestos por la ley y la necesidad, efectuó nuevamente disparos -alrededor de cuatro - con su arma reglamentaria desde el

Jardín delantero hacia la vía pública en dirección a la esquina en la que el imputado se fugaba. Es en esta tercera oportunidad, luego de ser alcanzado por los disparos, que Gómez se desvaneció, recobrando momentos después la conciencia continuando con su huida hacia la intersección mencionada, previo a arrojar una bolsa con las prendas sustraídas hacia el jardín delantero de la propiedad ubicada en calle MANZANA 04 CASA 01 de B° _____, para finalmente desplomarse en el asfalto siendo alcanzado por S. I. S. quien logró reducirlo hasta la llegada de personal policial alertado por vecinos de la zona. A raíz de lo narrado, Gómez Carlos Ezequiel sufrió las siguientes lesiones de carácter GRAVE: lesiones múltiples por heridas de arma de fuego en sector abdominal, con lesión al intestino delgado y colon, que requirieron cirugía de urgencia. Asimismo, presenta herida de arma de fuego en tórax, región anterior derecha y abdomen con orificio de entrada en fosa ilíaca izquierda y orificio en glúteo izquierdo. Dichas lesiones, pusieron en peligro la vida y se le diagnosticaron 25 días de curación e inhabilitación laboral”.

Y CONSIDERANDO: I) Declaración de los imputados: El Imputado **S. I. S.**, en oportunidad de convocado a prestar declaración (con fecha 19 de octubre de 2022, y posteriormente el 05 de diciembre del mismo año) contando con la debida asistencia técnica de su defensor José Enrique Chumbita, optó por negar los hechos y abstenerse de seguir declarando. A su vez, el imputado **Carlos Exequiel GÓMEZ**, con fecha 01 de diciembre de 2022, al momento de ejercer su defensa material, en presencia de su abogado defensor, negó los hechos y se abstuvo de continuar declarando.

II) Elementos probatorios: Obran en autos los siguientes elementos de prueba: 1) Testimoniales de: Sgto. Gallinaris Jonathan (2), Cabo 1° Emiliano Gabriel Toledo, Sargento 1° Francisco Andrés Paredes, Sgto. Ayte. Sciortino Daniel Alejandro, Sgto. Sergio Castillo, N. C. T., V., A. M., Z., F. G., Of. Subinspector Bester Kevin Imanol (ff. 116/117), Juan Carlos Foti (f. 123), Leandro David (f. 124), Sgto. Enrieux Jacqueline (f. 131); 2) Documental e Informativa: Croquis Ilustrativo, Acta de secuestro (arma reglamentaria), Acta de aprehensión, Acta de inspección ocular, Acta de Secuestro (dos plomos en frasco), Informe sección Clínicas y Hospitales, Historia Clínica del imputado Gómez del Hospital de Urgencias, Fotografías del lugar del

hecho, Planimetría Legal, Informe Técnico Balístico, Informe Sección Clínicas y Hospitales, Informes del Centro de comunicaciones de la Policía de la Provincia – 911, Planillas Prontuariales de Gómez y S. I. S., Acta de Aprehensión de Gómez (f. 118), Acta de secuestro (f. 119), Acta de inspección ocular (f. 120), Planilla Prontuarial de Gómez, Consultorio de imputado Gómez (f. 135), Constancias de SAC incorporadas a la causa, fotografías; y demás constancias obrantes en el expediente electrónico.

III) Requerimiento Fiscal: Que con fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el Sr. Fiscal de Instrucción del Distrito II, Turno 3° de esta ciudad de Córdoba, Dr. Luis Fernando Micheli, al estimar concluida la investigación penal preparatoria, y tras efectuar la valoración del plexo probatorio obrante en autos, concluyó que existen elementos de prueba suficientes para sostener con el grado de probabilidad requerido en esta etapa procesal, tanto la existencia material de los hechos descritos en la plataforma fáctica como la participación responsable que les cupo a los imputados en los mismos. En virtud de ello, dictó el decreto de citación a juicio de Carlos Exequiel GÓMEZ, ya filiado, como supuesto autor responsable de los delitos de: HURTO EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 162 y Art. 42 del CP) y VIOLACIÓN DE DOMICILIO en concurso real (Art. 55 del CP) –HECHO NOMINADO PRIMERO-; y autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO (Art. 163 inc. 04 y Art. 45 del CP) y VIOLACIÓN DE DOMICILIO (Art. 150 del CP) –HECHO NOMINADO SEGUNDO- en concurso real (Art. 55 del CP); y de **S. S. I.**, ya filiado por considerarlo autor responsable del delito de Lesiones Graves con Exceso en la Legítima Defensa (Art. 35, 45 y 90 del CP) –HECHO NOMINADO SEGUNDO-; conforme a lo establecido por los arts. 354 y 355 CPP. Como fundamento de dicha solicitud, el Sr. Fiscal requirente argumentó en los siguientes términos: “(...) **VALORACION DE LA PRUEBA:** *A continuación, analizaré y valoraré la prueba legalmente incorporada en autos, referida al HECHO NOMINADO PRIMERO, de la que surgen elementos de convicción suficientes como para sostener como probable la existencia de los hechos ilícitos como han sido relatados en la plataforma fáctica y la participación punible del imputados **Gómez Carlos Exequiel** en el mismo. Conforme a lo expuesto, cuento con la declaración del **Of. Subinspector Bester Kevin***

Imanol (fs.116/117), en el que da cuenta del procedimiento llevado a cabo el día 13 de agosto de 2022 (sólo doce días antes de ocurrido el Hecho nominado segundo) en el que fue comisionado siendo aproximadamente las 21: 40 hs., junto a su dupla el Cabo Ávila Gustavo para constituirse en calle PÚBLICA UNO N° ____ de B° _____, por una aprehensión civil. Expresó -al llegar al lugar- que vio a dos sujetos masculinos de pie y uno sentado en la vereda retenido por los otros dos. Uno de los sujetos de pie, se identificó como Sgto. Primero Juan Carlos Foti, perteneciente al personal policial adscripto a la dotación de bomberos, encontrándose en esos momentos de franco. Seguidamente le relató, que momentos antes, mientras salía de su hogar junto a su vecino Ramiro Álvarez en dirección a la casa de otro vecino, de nombre Leandro David, ubicada en el lugar comisionado - calle PÚBLICA UNO N° ____ de B° _____-, es que observaron que un sujeto masculino ingresó a la casa de Leandro -lugar donde funciona un pequeño taller de motos-, por el jardín delantero abriendo la puerta del jardín sin forzarla. De allí se dirigió al patio de la vivienda, abriendo la puerta que cierra el perímetro, también sin forzarla. Que les llamó la atención, que se trataba de un sujeto desconocido, más alto que Leandro que ingresaba a su casa. Sospechando un ardid delictivo, siguieron a este sujeto y lo sorprendieron manipulando los cables de una de las cinco motocicletas que se hallaban en el lugar. Así las cosas y advertida la presencia de los vecinos por el sospechado, este les manifiesta que “buscaba su motocicleta que había dejado para arreglar”. Puesta en duda estos dichos, los vecinos proceden a retener al sujeto y llamar a la policía. De modo simultáneo, llamaron al propietario Leandro David, quien se hallaba en el interior de la vivienda. Que al dar cuenta de los hechos, y al consultarle si conoce al aprehendido, les responde que no lo conoce y que tampoco posee ningún vehículo que le pertenezca para su reparación. Por lo que a continuación, se procedió a la aprehensión del imputado Gómez, a quien luego de un palpado preventivo, se le secuestró entre otros elementos personales, un cortaplumas color negro y plateado, y un trozo de destapa botellas. Seguidamente, se

procedió a entrevistar a Ramiro Álvarez, quien manifestó ser adscripto al personal policial de la División Transporte, siendo su relato coincidente con el receptado a Foti, agregando que entre la casa de Foti y del damnificado Leandro hay 10 mts de distancia. Entre la calle y el patio donde están las motos hay una verja – en el jardín delantero- de 1.60 mts., y luego, la puerta del patio que se ubica en una pared de 1.50 mts que cierra el perímetro, pudiendo visualizarse las motos desde la calle. A posterior, se entrevistó al damnificado David Leandro, quien en esta oportunidad refirió, que momentos antes, se encontraba en el interior de su hogar, cuando escuchó el llamado de sus vecinos. Al salir, se encontró que el sujeto retenido, a quien no había visto en su vida, estaba en el interior de su domicilio sin su permiso o autorización. Asimismo, manifestó que tanto la puerta del jardín como del patio se hallaban sin medidas de seguridad colocadas, y que no se produjo faltante ni daño a su propiedad. Se encuentran incorporadas el **Acta de Aprehensión de Gómez (f. 118)**, el **Acta de Secuestro (f. 119)**, el **Acta de Inspección Ocular (f. 120)** y el **Croquis Ilustrativo del lugar (f. 121)**. Valora esta Instrucción también lo vertido por **Juan Carlos Foti (fs.123)**, quien **luego de ratificar sus dichos** agregó que cuando junto a su vecino Álvarez observaron a un sujeto masculino ingresar a la casa de Leandro, en un primer momento supusieron que se trataba de él o de su hijo, pero al acercarse, se dieron cuenta que no era ninguno de los dos. Cuando lo siguieron y observaron manipulando los cables, primero llamaron a la policía y luego le tocaron la puerta a Leandro para avisarle lo sucedido. Cuando Leandro les dijo que era falso lo que decía el sujeto y que nunca lo había visto en su vida, procedieron a retenerlo y casi de inmediato llegó el móvil policial. Por otra parte, se incorporó a **fs.124 la declaración del damnificado Leandro David**, en donde ratificó la versión manifestada a personal policial y agregó que cuando Ramiro lo llamó y le avisó que había un tipo metido en su casa, se encontró con el sujeto en cuestión. Éste le refirió que “le había avisado por teléfono que venía a buscar su moto Vespa”, pero que en ese momento el damnificado no tenía una moto de esa marca en reparación. Que la moto que el sujeto manipuló, se trataría

de una Zanella Style 150 cc color verde que tenía el frente medio desarmado, por lo que supone que el malviviente, aprovechando esta situación, quería hacerla arrancar. A modo de epitome, no se advierte causa de justificación alguna en el proceder del incoado, reparándose asimismo que el hecho en cuestión fue en flagrancia y que, en relación a tal supuesto, la doctrina ha señalado: "... la flagrancia es la prueba más directa, la prueba apodíctica del delito..." (José I. Cafferata Nores y Aida Tarditti, "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- Comentado", Editorial Mediterránea, Tomo 1, pág. 663). Todos los elementos de prueba -legal y válidamente incorporados a estos autos- analizados en la presente, facultan a afirmar que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible del imputado **Gómez** en el hecho y con los alcances fijados. En relación al **HECHO NOMINADO SEGUNDO** procederé a analizar y valorar la prueba reunida en autos, en relación a la existencia y participación punible de los imputados **Gómez Carlos Exequiel** y **S. I. S.** en el mismo. En primer lugar, analizaremos la **existencia del hecho y la participación en el mismo que le cupo al imputado Gómez Carlos Exequiel.** Debemos comenzar diciendo que la aprehensión civil del encartado fue realizada por **S. I. S. con la colaboración del Sgto. Gallinaris Jonathan** y su dupla **Sgto. Rodríguez José**, cuyas declaraciones se encuentran incorporadas en autos en la que narran, que fueron comisionados el día 25/08/22 a las 03:51 horas por la central de radio para constituirse en calle Carlos Paz detrás del Carrefour de Barrio Jardín de esta ciudad. Que al llegar, observaron un tumulto de gente rodeando a un sujeto masculino que se hallaba herido en el asfalto, el que fue identificado como el **imputado Carlos Exequiel Gómez** que decía "me dispararon, me dispararon. Yo estaba en el patio porque quería ir al baño". Que seguidamente entrevistaron a **S. I. S.**, quien espontáneamente refirió ser víctima de un ilícito perpetrado momentos antes, por el sujeto que se encontraba reducido. Que el sujeto aprehendido había trepado el perímetro de rejas de 2 mts. de altura de su propiedad hacia el techo y luego hacia el sector del patio, lugar en el

que sustrajo una bicicleta KSW MODELO RODADO 29 COLOR NEGRO CON DETALLES ROJO Y BLANCO y dos prendas femeninas consistentes en un buzo color gris y una campera de hilo con botones de color negro pertenecientes a su mujer N. C. T. Que alertado por los ruidos, el entrevistado **-perteneciente a la Fuerza Provincial Antinarcostráfico -** descubrió al maleante cargando su bicicleta y con las prendas, que se disponía a escalar la pared para seguidamente darle la voz de alto –la que fue omitida por el encartado- quien además se acercó a la ventana en la que se encontraba S. I. S. Que éste –prosigue- temiendo por su integridad y la de su familia, efectuó alrededor de tres disparos a través de la ventana con su arma reglamentaria consistente en una pistola calibre 9 mm Marca Beretta. Que dichas detonaciones no impactaron en el sujeto invasor, quien con fines de lograr su impunidad y el éxito del ilícito, cargó las prendas y la bicicleta en su hombro y con llamativa destreza, nuevamente escaló la pared del patio hacia los techos. Que, desde allí, cruzó al techo del vecino de nombre A. M. V. que se ubica en calle _____ N° _____ de B° _____, lugar, en el que nuevamente es interceptado por el damnificado S. I. S. que se dirigió al jardín delantero de su domicilio. Allí, le reiteró la advertencia y le ordenó que soltara los objetos que le pertenecían. Ignorando -por segunda vez las advertencias- el imputado Gómez arrojó la bicicleta al jardín delantero vecino perteneciente a A.M. V. y se lanzó primero a una camioneta (DOMINIO AF987YV) y luego hacia otra camioneta peugeot partner (DOMINIO AC333WD) de la empresa Máquinas del Centro en la que trabaja el Sr. V. que se hallaban estacionadas en hilera, bajo un semi techo. En estas circunstancias, S. I. S. efectuó otra serie de tres disparos, que tampoco impactaron en el encartado, quien una vez recuperado, emprendió la huida con las prendas femeninas hacia el perímetro de portón de dos metros de altura de la morada vecina, en dirección a la vía pública. Luego y por tercera vez y a fin de evitar la huida del imputado, S. I. S. efectuó tres disparos, los cuáles esta vez lograron impactar en Carlos Gómez y lo desvanecieron en el piso. Que ello no impidió, que momentos

después y luego de recobrar la consciencia, hallándose herido, el imputado Gómez persistiera en la huida hacia la intersección de las calles _____ y Pública de B° _____, lugar donde, previo a arrojar una bolsa con las prendas femeninas en el domicilio ubicado en la esquina, finalmente se desplomara en la intersección referida y fuera reducido por S. I. S. hasta la llegada de personal policial. En el mismo procedimiento, se entrevistó al vecino –A. M. V.- quien le refirió a personal policial actuante ser el vecino de S. I. S. con domicilio en calle _____ N° ____ de B° _____, y que momentos antes se despertó al sentir ruidos de disparos y pasos en los techos que se dirigían al sector delantero de su vivienda. Que una vez allí, observó al sujeto (Gómez Carlos Exequiel) saltar desde el techo hacia una de las camionetas Partner que estaba estacionada en el jardín, y que por miedo ingresó nuevamente a su hogar. Destáquese que, personal policial, continuó realizando investigaciones constatando –en esas tareas- la vivienda situada en la esquina en donde fue reducido el encartado y en la que arrojó al hall, una bolsa con vestimentas, pertenece al ciudadano Z., F. G. Dicha vivienda se ubica en frente-diagonal al del damnificado, más precisamente en Manzana ____ casa __ de B° _____. En dicha propiedad, se constató el impacto de un disparo en el marco de chapa derecho (vista de frente) de la ventana que se ubica en la fachada de la morada y un proyectil. En esta misma ventana, en su cristal, se comprobó un orificio de 5 cm x 3 cm consistentes con un disparo. Así también se halló dos orificios (en el sector medio y en el extremo superior izquierdo) en el portón de material chapa que se encuentra debajo de la mencionada ventana, también compatibles con disparos de arma de fuego. Que entrevistado el Sr. Z. –dueño de la morada- refirió que se despertó por los ruidos de disparos de arma de fuego, dirigiéndose a la ventana que tiene frente con la calle _____, donde observó al sujeto que ahora se hallaba herido y reducido, correr por el techo de la vivienda de su vecino V. hacia el jardín delantero, llevando una bicicleta en el hombro, la que tiró al jardín y luego se arrojó a una camioneta que estaba estacionada y posterior, saltó al capot de la otra camioneta. De

allí se dirigió hasta el portón que perimetra el domicilio, lo escaló y egresó a la calle. En estas circunstancias, escuchó nuevamente disparos de arma de fuego y observó a su vecino S. I. S. en el jardín delantero de su morada, luego de lo cual decidió salir de su vivienda encontrando - en la esquina - al maleante herido. Por otro lado, del domicilio de S. I. S., se secuestraron tres vainas servidas ubicadas en el jardín delantero, y en la vereda a 40 cms de distancia de las rejas, se secuestró dos vainas servidas, y un proyectil, constatándose además -en el domicilio del Sr. V.- los siguientes daños producidos a las camionetas Partner estacionadas: DOMINIO AF987YV: abolladura de 30 x 40 cms aproximadamente; DOMINIO AC333WD capot abollado y en el sector izquierdo y en la puerta trasera derecha, orificios compatibles con el disparo de arma de fuego. Por otro lado, en la vía pública, frente a este domicilio se secuestró otro proyectil. En atención al mismo procedimiento, se procedió al secuestro del arma reglamentaria de S. I. S., consistente en una Pistola calibre 9 mm marca Beretta, modelo PX4 con numeración PX323048, con cargador conteniendo 3 municiones y uno en recámara. Estos presentan un encamisado dorado con punta de cobre marca CBG-18-9MM. Por otro lado, recibida la asistencia médica por el Servicio 107 al encartado Gómez Carlos Exequiel, el galeno - Dr. Rondon - le diagnosticó herida de arma de fuego, siendo dos orificios con entrada y salida en zona de los glúteos, siendo trasladado con custodia al Hospital de Urgencias para tratamiento más profundo. De otro costado se hallan incorporados en autos, **Croquis Ilustrativo** (f. 09), que describe el lugar del hecho, y la trayectoria que efectuó Gómez en su huida, como así también se marcan los lugares en los que se descubrieron los diferentes proyectiles y vainas y demás objetos de importancia en el hecho. Se incorpora además **Acta de Inspección Ocular** (f. 12) que describe el lugar del hecho, los daños, y demás cuestiones de interés, como así también, las correspondientes **Acta de Secuestro del arma reglamentaria con los proyectiles** (f. 10) y **Acta de Aprehensión** (f. 11). En el marco de la pesquisa se procedió a receptársele declaración testimonial a A. M. V. (f. 58/59),

quien en esta oportunidad agregó que se despertó por los ruidos de aproximadamente tres disparos y que intentó accionar el botón de alarma comunitaria, pero la misma no funcionaba. Que al egresar de la vivienda observó el daño en las camionetas, una bicicleta entre medio de ellas y momentos después a su vecino S. I. S. en la esquina reteniendo a un sujeto masculino que se hallaba boca abajo, enterándose después -a través de personal policial- que la bicicleta pertenecía a S. I. S. Se cuenta en autos también con lo declarado por Z., F. G. (fs.60/62), que en esta oportunidad agregó que se despertó, cuando escuchó una voz masculina que decía “Tirate al piso soy policía, soltó la bici”. Que se dirigió a la ventana que se ubica frente a la calle Carlos Paz, y desde allí pudo observar todo el despliegue de conducta del incoado ya descripto en la entrevista policial. Que luego observó a su vecino -S. I. S.- y momentos después, un destello seguido del ruido de una detonación y la explosión de cristales de la ventana de su cocina, ocasionando con ello que se alejara del lugar para buscar resguardo, escuchando a continuación el disparo de cuatro detonaciones más. Que segundos después, decidió salir de su vivienda y observó al encartado desvanecerse sobre el asfalto casi en la esquina de la intersección de las calles Carlos Paz y Pública. Que los vecinos, desde el interior de sus viviendas le gritaban al maleante “tirate al piso, ya perdiste” y otras expresiones similares. Acto seguido, observó que el sujeto, recobró la conciencia, y rengueando se dirigió a la esquina antes mencionada donde se encuentra emplazada su vivienda, previo a arrojar un bulto hacia el jardín. Continúa – Z. – con su narración expresando que visualizó a S. I. S. que le decía al malviviente “Tirate al piso, quédate ahí” a lo que ya rendido, el encartado se arrojó al piso boca arriba, escuchando que S. I. S. le decía “Negro ya te metiste como tres veces a mi casa” –marcando que el vocablo negro lo hizo sin ánimo despectivo sino, como una forma de nombrar al desconocido-, a lo que éste le contestó “cómo me vas a pegar de atrás, cómo me vas a pegar de atrás, no ves que estoy drogado?”. Seguidamente, su vecino -S. I. S.- giró al maleante boca abajo y lo retuvo hasta la llegada de personal policial. Refirió el testigo

Z. que posterior al arribo de la policía, su vecino S. I. S. se hallaba conmocionado, le pidió disculpas y le preguntó si todos se hallaban bien, que también, y luego del hecho, se hizo cargo en la reparación de los daños ocasionados. Por otro lado, al revisar el bulto arrojado momentos antes por el incoado, descubrió que contenía en su interior dos prendas femeninas que su vecino S. I. S. reconoció como de propiedad de su mujer, por lo que decidió entregárselas. Dichas prendas fueron secuestradas por el área de policía judicial para análisis y consisten en una remera tipo polo de color negro, con detalles grises en el cuello y dos botones plásticos negros en el frente, marca Newport talle XXL, y un sweater color negro, fino, con mangas $\frac{3}{4}$ y cuello redondo. Por su parte, se hallan incorporadas (fs. 63, 64 y 65) **tres fotografías tomadas el día del hecho** aportadas por el testigo Z. de la perspectiva visual que tuvo desde la ventana hacia los domicilios de S. I. S. y V., en las mismas se aprecian el sobre techo en la que se observó a Gómez trepado, las camionetas partner estacionadas, el perímetro de ambos domicilios y el daño que sufrió su ventana producto de los disparos. Así también, una de las fotografías muestra la esquina en la que fue aprehendido el imputado Gómez. Toda la prueba recolectada, su incorporación, valoración y lo expuesto ut supra, es demostrativo con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso de la existencia y participación que le cupo al encartado **Gómez Carlos Exequiel** en los hechos investigados. Ello es así, ya que -además del damnificado S. I. S.- dos testigos independientes observaron al encartado Gómez en el techo de las viviendas con al menos uno de los objetos sustraídos -bicicleta- cargada sobre su hombro, describiendo -los testigos- la conducta desplegada posteriormente por Gómez tendientes a eludir obstáculos y defensas con la finalidad de lograr el éxito del delito y de su huida para lograr con ello, su impunidad, la cual por causas ajenas a su voluntad - el despliegue del accionar de S. I. S. que hirió al incoado con su arma de fuego- fue evitada, lográndose el recupero de los objetos sustraídos y la aprehensión -civil- por el mismo damnificado en el lugar y a metros del sitio donde se cometió el ilícito. Podemos concluir que no advirtiéndose

causa de justificación alguna en el proceder de Gómez, este Hecho -Nominado segundo- ha sido cometido en flagrancia. En relación a ello, la doctrina ha señalado que “... **la flagrancia es la prueba más directa, la prueba apodíctica del delito...**” (José I. Cafferata Nores y Aida Tarditti, “**Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- Comentado**”, Editorial Mediterránea, Tomo 1, pag. 663). Lo hasta aquí expuesto, acreditan los hechos tal cual fueron descriptos e imputados al encartado **Gómez Carlos Ezequiel**. En cuanto a la calificante, es menester señalar que Gómez, se valió de su destreza física para escalar el frente de la propiedad, que se hallaba perimetrada con rejas de dos metros de altura y puntas en sus extremos. Claro indicio de una defensa real impuesta por el damnificado, que el imputado utilizando sus esfuerzos, sorteó hasta el patio de la vivienda, donde finalmente se apoderó ilegítimamente de los objetos ajenos ya descriptos, y utilizó estas mismas destrezas para escapar. Es importante resaltar el empecinamiento de Gómez en huir con las cosas desapoderadas a toda costa, y que ninguna advertencia, obstáculo físico y hasta peligros hacia su integridad física lo detuvieron. Sólo vencida su resistencia pudo ser aprehendido frustrándose de este modo el éxito del ilícito. Ahora bien y en el otro extremo de la investigación, procederé ahora al análisis y valoración de la participación y la existencia de los hechos que le cupo al imputado **S. I. S.** Debemos decir que además de la prueba ya mencionada y analizada ut supra, en la que tiene incidencia la participación de Gómez, se hallan incorporados en autos, los informes técnicos recolectados por Policía Judicial, los que confirman y robustecen las afirmaciones de este Ministerio. Así, se incorpora el **Informe de Química Legal en plataforma digital**, concluyendo que respecto al análisis de sangre humana en manchas compatibles halladas en la carpeta asfáltica (casa 01 manzana 04 de B° _____, y dos sectores de la vereda del mismo lugar), sector en el que se aprehendió a Gómez y su recorrido, resultó POSITIVO. También se **incorporó digitalmente Informe Químico de Dermotest** practicada a S. I. S., de resultado POSITIVO en su mano derecha, confirmando que el encartado ha manipulado un arma de

fuego o la ha disparado. Asimismo, se realizó **un Informe Balístico**, también incorporado digitalmente sobre el siguiente material secuestrado: seis vainas servidas, tres proyectiles, relevamiento de ocho impactos, estudio sobre el arma de fuego secuestrada a S. I. S., que se recibió con su cargador y cuatro cartuchos. Como así también, dos proyectiles más, extraídos del cuerpo de Gómez Carlos Exequiel. De los análisis efectuados, el informe concluye que la pistola marca Beretta secuestrada, de acuerdo a la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429 pertenece a las denominadas ARMA DE GUERRA con un cargador de alojamiento de 17 municiones. De la inspección del anima-cañón y recámara, es posible visualizar restos de pólvora combustionada, por lo que HA SIDO DISPARADA. Asimismo, concluye su CORRECTO FUNCIONAMIENTO y APTITUD para el disparo. Los cartuchos obtenidos del cargador de esta arma se hallan en condiciones normales de operatividad y útiles para el disparo. Por otro lado, los análisis de estriado efectuados sobre las vainas y proyectiles secuestrados –en el lugar del hecho y extraídos a Gómez– son concluyentes por cuanto todos HAN SIDO DISPARADOS por el arma sometida a examen. Respecto a los ocho impactos de arma de fuego relevados, los mismos corresponderían al paso de cinco proyectiles pertenecientes al calibre de 09 mm. Lo expuesto es contundente por cuanto tanto las heridas sufridas por el imputado Gómez, como los diversos impactos, han sido producidas por el arma reglamentaria de S. I. S., la que ha sido **accionada -por lo menos- en siete oportunidades**. Resulta importante destacar, la naturaleza y gravedad de las lesiones de Gómez, que se detallan en las copias de su **Historia Clínica en el Hospital de Urgencias incorporada en autos a fs.25/26**, de las que surge también su ingreso al nosocomio el día 25/08/2022 a las 07.55 hs para cirugía menor por heridas múltiples de arma de fuego en abdomen, en la región lumbo sacra y en la pelvis. El relevamiento toxicológico del imputado resultó POSITIVO en el análisis de orina, hallándose restos de COCAÍNA, ANFETAMINAS/METANFETAMINAS y MARIHUANA. Por su parte, del **Informe de Clínicas y Hospitales incorporada a f. 37**, surge que el encartado Gómez, padeció lesiones

múltiples por heridas de arma de fuego en sector abdominal, con lesión al intestino delgado y colon, que requirieron cirugía de urgencia. Asimismo, presenta herida de arma de fuego en tórax, región anterior derecha y abdomen con orificio de entrada en fosa ilíaca izquierda y orificio en glúteo izquierdo. Respecto al estudio toxicológico en sangre y orina, coincide con lo informado en la Historia Clínica. El presente informe concluye que las heridas sufridas por Gómez Carlos Exequiel, fueron GRAVES, pusieron en peligro la vida y se le diagnosticaron 25 días de curación e inhabilitación laboral. Continuando con la labor investigativa, se **incorporó Informe del 911 (ex 101) en plataforma digital (fs.103/110)**, el cual confirma la hipótesis sostenida desde este Ministerio Público en el desarrollo de los hechos tal cual fueron descriptos. También se encuentra añadida las **Planillas Prontuariales del imputado Gómez Carlos Exequiel a f. 87 y la de S. I. S. a f. 57**, los Informes de Planimetría, Fotografía Legal, Química Legal sobre orina del imputado Gómez y Sección Huellas y Rastros. Toda la prueba recolectada, su incorporación, valoración y lo expuesto ut supra, es demostrativo con el grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso de la existencia y participación que le cupo al encartado S. I. S. en los hechos investigados. **Ahora bien, este Ministerio se referirá al instituto de la Legítima Defensa y a su exceso.** En este sentido no se encuentran controvertidas las acciones defensivas llevadas a cabo por S. I. S., puesto que se hallan ampliamente probadas sus circunstancias, en las que, aprovechando las horas de la noche, el otro imputado Gómez -con fines criminales- trepó el perímetro de rejas hasta el techo de la propiedad de S. I. S. Que luego y desde allí descendió al patio y se apoderó de objetos ajenos con los que decidió escapar, y es en este contexto en que es descubierto por S. I. S., al escuchar los ruidos provenientes de ese sector. Resulta relevante destacar que S. I. S. se hallaba descansando en su vivienda junto a su mujer y sus hijos cuando se percató que un sujeto masculino se hallaba en el interior de su propiedad. Luego – el imputado S. I. S. -temiendo por su integridad física y de su familia y en defensa de sus bienes, utilizando su entrenamiento policial y atendiendo a

los protocolos establecidos, se identificó como miembro de la fuerza, y luego de dar la voz de alto, y frente a la negativa, efectuó disparos con su arma reglamentaria para hacer cesar los efectos del delito. Dicho actuar persuasivo no produjo los resultados deseados, y lejos de desistir, el imputado Gómez – ileso- cargó la bicicleta sobre su hombro y emprendió la huida escalando por los techos hacia una propiedad vecina. Así las cosas, nuevamente repeliendo los efectos del delito, el encartado S. I. S. egresó de su vivienda hacia el jardín, observando desde allí a Gómez en el techo vecino, quien sostenía la bicicleta. En esas circunstancias, nuevamente -S. I. S.- le dio la voz de alto y le ordenó que soltara los elementos y desistiera en su actuar. Ignorando las advertencias, Gómez lanzó la bicicleta hacia la propiedad vecina y se arrojó en huida a unos vehículos estacionados. Dicha situación origino que S. I. S. efectuara nuevamente disparos con el objeto de evitar que el maleante consume sus fines delictivos y se entregue. Renuente a ello y abandonando la res delictuae, el imputado Gómez emprendió la huida hacia el perímetro de portón de hierro vecino, en dirección a la vía pública. Claro está que -lo hasta aquí expuesto- ingresa dentro de los parámetros objetivos, subjetivos y límites impuestos en la causa de justificación –legítima defensa privilegiada- establecida en el Art. 34 último párrafo en función del inc. 6 del CP. Las circunstancias establecidas por parte de quien se defiende (agresión ilegítima, racionalidad del medio empleado para repelerla, falta de provocación) se entienden cumplimentadas de iure cuando la agresión ilegítima es realizada de noche y se rechazare el escalamiento de paredes o entradas a la casa, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor. Toda conducta que el imputado S. I. S. hubiere desplegado en estas circunstancias en clara actitud defensiva, estarían justificadas, cualquiera sea el daño que se ocasione, consistiendo en ello el privilegio de esta defensa privilegiada, cuyo fundamento atiende a que –en el caso que se investiga en autos- el escalamiento llevado a cabo durante la noche, es una agresión ilegítima gravísima, que ningún motivo puede justificar; y que, por lo común, se produce sin provocación suficiente y aun sin provocación de cualquier entidad. En semejante situación,

es racional la necesidad del agredido de emplear todos los medios seguros a su alcance para repeler el ataque y prevenir sus consecuencias. El momento de la agresión, la ignorancia misma en punto a la importancia de ésta y a todo lo que entra en los designios del agresor y la inminencia del peligro, demuestran la necesidad de que el agredido se sirva de los medios más rápidos y adecuados para detener y rechazar el ataque. En esas circunstancias no es posible exigirle, y sería imprudente de su parte que lo hiciera, el examen de si por el empleo de otro medio menos susceptible de dañar podría obtener el resultado apetecido. Ahora bien, como todo derecho encuentra sus límites en la racionalidad y la lógica de su ejercicio. Bien lo ha expresado el Dr. Eugenio Zaffaroni cuando refiere que el fundamento de la legítima defensa es el derecho del ciudadano a ejercer la coerción directa cuando el Estado no puede proporcionarla en el caso concreto con parecida eficacia. Y como todo derecho, los límites son los impuestos por la necesidad y racionalidad propias del ejercicio de un derecho, que no lo privan de su naturaleza sino que lo acotan de modo republicano - ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, ob. cit., p. 583. “Si la racionalidad es la acotante, lo es respecto de los límites de ese derecho, tal como deben plantearse en todos los ejercicios de derechos. No se plantea en términos de tolerancia, puesto que cuando la acción defensiva causa una lesión de una intensidad inusitada, cesa la legitimidad por su falta de racionalidad, la cual es característica de toda República y en la legítima defensa sólo se trata de averiguar cómo se manifiesta limitativamente en particular en ese ejercicio de un derecho”. (Lucrati Carina - Revista de Derecho Penal; Delitos contra las personas I. 2003-1 p. 271-297) En el mismo sentido, la autora mencionada concluye el análisis propuesto por Zaffaroni manifestando que “en las situaciones concretas en que deba resolverse si la antijuridicidad de la agresión justifica la desproporción con la lesión inferida, la racionalidad será el principio correctivo que debe proporcionar la respuesta, entendiéndola como la ausencia de una desproporción insólita y grosera entre el mal que se evita y el que se causa (...) La defensa dejará de ser legítima cuando el empleo del medio necesario para evitar el resultado tenga por efecto la

*producción de un resultado lesivo concreto que, por su inusitada y escandalosa desproporción respecto de la agresión, provoque más inseguridad jurídica que la agresión misma.” En los hechos que aquí se investigan, este Ministerio Público estima que se han excedido los límites de la norma, aún del privilegio otorgado, en las conductas desplegadas a partir de la segunda advertencia realizada por S. I. S. y a los ulteriores disparos efectuados con su arma reglamentaria. Y ello es así por las siguientes razones: **Cesación de los efectos del delito:** luego de la conducta descrita ut supra, el imputado Gómez arrojó el objeto sustraído –bicicleta- en el jardín delantero vecino, y abandonando la idea de asirse de este valioso elemento, emprendió la huida sólo con dos prendas de poco valor (prendas que S. I. S. ignoraba que estaban en su poder) con la intención de escapar del lugar, y lograr su impunidad, sorteando todos los obstáculos que se le cruzasen. Es decir, ya habían cesado los efectos delictivos hacia el damnificado, el imputado Gómez se había desprendido del bien sustraído, abandonándolo, y su ahora, único interés es escapar impune. **Cesación del peligro:** El exceso se produce, porque cesó la agresión, no hay provocación alguna por parte de Gómez, como tampoco hay defensa de bienes -ya que- reitero - S. I. S. ignoraba que también habían sido sustraídas las prendas de vestir - ni protección de terceras personas – las que se encontraban a resguardo en el hogar -. La finalidad de S. I. S. se transforma, no ya en defensa, sino en impedir con los medios disponibles la huida del malviviente, por lo que continúa ejerciendo acciones, ahora ofensivas, que en este marco se tornan ilegítimas y vaya si lo son, porque los disparos efectuados, se dirigen hacia el agresor de espaldas, en plena huida, a través de las rejas del jardín delantero perimetrado de su propiedad – es decir, se hallaba resguardado, protegido, sin peligro para sí o su familia. **Intensidad inusitada - Desproporción:** Por su parte, advertida esta situación por S. I. S. –la huida- y observando el recorrido que efectuaba el imputado Gómez para escapar del lugar, y habiendo comprobado, hasta ese momento, que el malviviente no poseía ningún elemento defensivo –como armas de fuego- con el que podría repeler su propia conducta defensiva, continuó la ofensiva disparando a través de las rejas del jardín delantero y hacia la espalda de Gómez, logrando impactarle en esta tercera oportunidad, hiriéndolo de gravedad y*

evitando el escape. Esto se halla probado, con la declaración del testigo Z. quien (fs. 61) relató que escuchó la conversación entre S. I. S. y Gómez, posterior a que éste último fuera alcanzado por los disparos y cuándo éste se hallaba tendido en el asfalto, oyó que el imputado Gómez le dijo a S. I. S.: “cómo me vas a pegar de atrás, cómo me vas a pegar de atrás, no ves que estoy drogado” (SIC). Como así también la declaración del policía que entregó el procedimiento –Sgto. Gallinaris Jonathan f. 08 – quien manifestó que el diagnóstico del médico del 107 que asistió al imputado en el lugar del hecho fue “herida de arma de fuego, dos orificios con entrada y salida en zona glúteos”. Por otro lado, la Historia Clínica de Gómez, incorporada a f. 26 refiere herida de arma de fuego en región “lumbo sacra” diagnóstico coincidente con el Informe de Clínicas y Hospitales a f. 37 que concluye que las heridas sufridas por Gómez son múltiples con lesión en intestino delgado y colon (...) tórax en región anterior derecha y abdomen con orificio de entrada en fosa ilíaca y orificio en glúteo izquierdo. Como ya se expresó ut supra, estas lesiones fueron de naturaleza GRAVE y pusieron en peligro la vida de Gómez, quien al recibir la pronta asistencia médica y cirugía de urgencia pudo recobrar su salud. La intensidad se configura no sólo cuando dejando de estar en peligro y cesado los efectos del delito, S. I. S. continúa la ofensiva, sino que lo hace desde un lugar de resguardo y cuando Gómez **no representaba ningún peligro ni riesgo hacia sí ni hacia terceros – estaba de espaldas en clara intención de huida-**, cuando el imputado S. I. S. continúa una ofensiva de carácter grave como la de disparar un arma de fuego hacia la calle- conducta generada que sí representa un peligro cierto y concreto hacia terceros. Peligro y daños a terceros que no se encuentran abarcados en el deber jurídico de tolerancia: La conducta que describo en el apartado anterior, puede ser enmarcada por su intensidad en la creación de un riesgo no permitido y su consecuente inseguridad Jurídica. Ya que al haberse excedido los límites de la norma no sólo se puso en riesgo a los vecinos, sino que fueron víctimas de daños producidos a su propiedad que se hallan fuera del deber de tolerancia. Ello se desprende del Informe de Balística incorporado en la plataforma digital que concluye que los impactos identificados como N° 01 y N° 02 que se hallaron en el lateral izquierdo de la camioneta peugeot partner DOMINIO AC333WD y en la puerta trasera derecha del mismo vehículo, propiedad

del vecino V., fueron producto de los disparos efectuados por S. I. S. a través del jardín delantero y en dirección a Gómez. Otro de los disparos, el identificado con el N° 03, impactó en el portón de hierro también de V. Y, por último, el resto de los disparos, identificados con los N° 04, 05, 06 impactaron directamente en la propiedad vecina frontal a la de S. I. S., perteneciente a su vecino Z., más precisamente en el portón de la vivienda; y los impactos N° 07 en la persiana de la ventana, y N° 08, en la columna del interior del garaje. Del mismo informe, se desprende la trayectoria que realizaron los disparos desde el momento mismo en que fueron disparados por S. I. S. desde su domicilio. Sumado a ello, se hallan incorporadas las fotografías de policía judicial y del propio damnificado Z. (f. 64), que dan cuenta de los daños ocasionados por el coimputado. Es decir, no sólo produjo daños patrimoniales a por lo menos dos vecinos, sino que también puso en riesgo y peligro concreto al testigo Z., quien de acuerdo a su declaración de f. 60 vta. luego de ver a S. I. S. en el jardín delantero de su propia casa, “observó un destello, seguido de un sonido compatible con el disparo de un arma de fuego y seguido a ello escuchó la rotura de un cristal de la ventana de la cocina por lo que se alejó de inmediato de la ventana a los fines de salvaguardar su integridad física” (SIC), sino también, generó un peligro potencial a la integridad física de cualquier otro vecino. Lo hasta aquí expuesto, tanto los daños como el peligro concreto y potencial, son consecuencias que los terceros ajenos a las conductas defensivas excedidas de S. I. S., no deben soportar ni tolerar. **Es este mismo exceso que los excluye de este deber de tolerancia jurídico, ya que las conductas que en un principio presentaban un marco de legítima defensa privilegiada sobrepasaron los límites propios del derecho, la normal y racional tolerancia, y que hacen injusto el deber antes mencionado.** Lo analizado nos indica que la conducta de S. I. S. de repeler o rechazar la agresión realizada por Gómez al escalar las paredes de su domicilio, ya había finalizado de manera exitosa. Por ello, el exceso se produce cuando con la misma intensidad pretende detener la huida de Gómez, colocando a la vecindad en peligro y provocando daños, ahora innecesarios. En conclusión y a modo de epitome, considero que la conducta del aquí traído a proceso **S. I. S.**, - valorada, analizada y probada con el grado de probabilidad que esta etapa del proceso requiere -

debe ser enmarcada en el delito de **Lesiones Graves en Exceso de la Legítima Defensa**, tal y como fueron detalladas en la plataforma fáctica. Todos estos elementos legal y válidamente incorporados a estos autos, y analizados en la presente, facultan a afirmar que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible de los imputados **Gómez y S. I. S.** en el hecho y con los alcances fijados. **CALIFICACIÓN LEGAL** El imputado **Gómez Carlos Exequiel** deberá responder como autor del delito de **HURTO EN GRADO DE TENTATIVA** (Art. 162 y Art. 42 del CP) y **VIOLACIÓN DE DOMICILIO en concurso real** (Art. 55 del CP) – **HECHO NOMINADO PRIMERO** -, toda vez que el imputado Gómez con fines furtivos se constituyó en el domicilio de Leandro David, sito en calle Pública Uno N° 3747 de B° Jardín de Horizonte de la Ciudad de Córdoba. En esas circunstancias - en contra de la voluntad expresa o presunta de su propietario, el Sr. David Leandro - ingresó por la puerta que cierra el perímetro de rejas de 1.60 mts de altura de la vivienda, sin forzarla, ya que se hallaba sin medidas de seguridad colocadas hacia el jardín delantero, y desde allí, se dirigió a otra dependencia de la propiedad – el patio interno – traspasando la puerta que se hallaba también sin medidas de seguridad colocadas, y que cierra el perímetro de una medianera de 1.50 mts de altura. Así las cosas, comenzó a manipular el cableado de una de las motocicletas, que se hallaba allí estacionada - cuya ajenidad le constaba - con la intención de apropiársela, no pudiendo consumir los fines furtivos propuestos por razones ajenas a su voluntad atento a que fue sorprendido por dos vecinos del sector - Juan Carlos Foti y Ramiro Álvarez - quienes advertidos del actuar delictivo, retuvieron y aprehendieron al encartado hasta la llegada de miembros de la fuerza policial. Asimismo, deberá responder como autor de los delitos de **HURTO CALIFICADO POR ESCALAMIENTO** (Art. 163 inc. 04 y Art. 45 del CP) y **VIOLACIÓN DE DOMICILIO** (Art. 150 del CP) en concurso real (Art. 55 del CP) – **HECHO NOMINADO SEGUNDO** -toda vez que con fines furtivos y aprovechando la oscuridad de la noche se constituyó en el domicilio de S. I. S. sito en calle _____ de B° _____ de esta ciudad de Córdoba. Una vez allí y utilizando sus destrezas físicas, escaló el perímetro de rejas de dos metros de altura hasta los techos y de allí al patio de la propiedad. En este último

*lugar se apoderó de forma ilegítima, cuya ajenidad le constaba y sin ejercer fuerza física sobre las cosas, de una bicicleta y dos prendas femeninas. Luego de ser descubierto por el dueño de la casa y con las cosas en su poder, nuevamente escaló las paredes de la casa hacia el techo colindante en contra de la voluntad expresa o presunta del vecino V. Escapando del clamor público, arrojó la bicicleta al jardín delantero de este vecino y saltó al interior en claro intento de escape, luego escaló el portón de hierro de dos metros de altura que cercaba esta propiedad hacia la vía pública. Hasta que por causas ajenas a su voluntad – recibió disparos del propietario que se defendía- fue reducido y aprehendido por S. I. S. en colaboración de personal policial. Por su parte, el imputado S. I. S. deberá responder como autor del delito **Lesiones Graves con Exceso en la Legítima Defensa (Art. 35, 45 y 90 del CP)**, toda vez que ejerciendo acciones defensivas repeliendo la agresión ilegítima perpetrada por el imputado Gómez, una vez cesado los efectos del delito y sin peligro alguno para sí o terceros, el encartado S. I. S. excediendo los límites de la ley y la necesidad, disparó su arma reglamentaria hacia las espaldas de Gómez Carlos Ezequiel mientras éste – una vez abandonada la res furtiva- emprendía la huida por la vía pública, causándole heridas de carácter grave que pusieron en peligro su vida...”.-*

IV) Oposición: Notificadas las partes correspondientes del decreto de Citación a Juicio, los abogados defensores de S. I. S., en tiempo oportuno, impugnaron la decisión fiscal, solicitando el sobreseimiento de su defendido por considerar que resulta evidente que se presenta en el caso una causa de justificación - Legítima Defensa Privilegiada- (Art. 350 Inc. 2 del C.P.P y Art. 34 Inc. 6 c del CP). Los defensores aclaran en su presentación que no discutirán la existencia del hecho, entendido como el ingreso ilegítimo a la propiedad de su asistido y los disparos efectuados por este con su arma reglamentaria en su patio trasero luego de gritar en la primera oportunidad la voz de alto. Luego, especifican que discrepan con la valoración fiscal de los hechos entendiendo que el accionar de su defendido encuadra en una legítima defensa privilegiada (Art. 34 Inc. 6 c del CP), que enerva su responsabilidad por encontrarse inmerso en una causa de justificación.

Previo a desarrollar los fundamentos de su oposición, los recurrentes solicitan que su oposición sea

tramitada por cuerda separada respecto de la situación del coimputado Gómez, al respecto arguyen que el hecho que existan dos sujetos que presuntamente revisten la calidad de imputados y ofendidos penales al mismo tiempo (uno para con el otro) es una circunstancia que permite advertir la existencia de dos situaciones jurídicamente contrarias en un mismo proceso, que según su criterio, puede confundir los roles y también las posibilidades defensivas de los involucrados por cuanto, las cuestiones que se pudieran plantear por ambas partes benefician y/o perjudican a todos los involucrados por igual. Asimismo, la defensa resalta que la realidad procesal del coimputado Gómez indica que fue descubierto en flagrancia y se encuentra con el dictado de prisión preventiva siendo que, su asistido se encuentra en libertad y el proceso seguido en su contra no se suscita bajo flagrancia. Del mismo modo, entiende que la situación de Gómez posiblemente también descarte una oposición a la citación a juicio por los motivos dados, a diferencia de la situación de S. I. S., por lo que a fin de resguardar el debido proceso frente a la extraña situación advertida (habiendo *prima facie* finalizado la instrucción y ante la diferenciada situación procesal de ambos actores), solicita la tramitación por cuerdas separadas de la situación procesal de cada uno de los traídos a proceso. Seguidamente, desarrolló sus fundamentos disidentes con la postura del Acusador. En este sentido, sostiene que no se encuentra controvertida la intromisión de Gómez con motivos delictivos en la nocturnidad al domicilio de su asistido S. I. S. ni que este haya efectuado tres disparos en clara defensa propia y de su familia sin que aquellos logren impactar contra Gómez. Lo cual resulta lógico dada la situación (advertir la inesperada presencia de un sujeto extraño en el interior de su vivienda, precisamente en el techo del quincho trasero con una bicicleta de su propiedad apoderada y prendas de vestir, siendo que el mismo, al escuchar la voz de “*alto policía*” lejos de alejarse, encaró intempestivamente hacia el lugar donde estaba el Sr. S. I. S. gritando la voz de alto). Sin embargo, considera errada la posición del Acusador en lo relativo al momento de impacto del proyectil en el cuerpo de Gómez.

En este sentido, la defensa considera que **son los “segundos” tres disparos los que le impactaron a Gómez luego de la voz de alto impartida**, y que, en ese momento este sujeto aún se encontraba en la

propiedad de su defendido, **más precisamente en la pared colindante frontal y el techo de su vecino**, el cual hizo caso omiso a la segunda advertencia para que se detuviera su accionar ilegítimo. Ello en consecuencia, enmarca el actuar enrostrado a S. I. S. en una legítima defensa privilegiada.

Para arribar a tal conclusión, transcribió fragmentos de la declaración del Sr. F. G. Z., y realizó una interpretación acorde a la postura defensiva, pues infiere de sus dichos que “(...) los **disparos que le impactan a Gómez son los efectuados mientras aquel se encontraba con el bien ajeno en mano y momentos previos a saltar desde la pared de las viviendas colindantes, o sea en el marco de la legítima defensa privilegiada pues se encontraba en proceso de escalamiento de una propiedad ajena y apoderado de un bien también ajeno, todo de manera nocturna y con las actitudes increpantes ya mencionadas previamente (...)**”. Seguidamente, realiza la misma labor intelectual con el testimonio prestado por el Sr. A. M. V., y concluye que de la declaración del testigo mencionado se desprende que, previo a la visualización de las camionetas abolladas por los disparos (que luego terminaron - conforme la pericia balística - impactando en la zona superior de la pared de la vivienda del frente-) ya había escuchado **previamente entre dos o tres disparos** que son los que, de un análisis probatorio y cronológico impactaron al Sr. Gómez. En definitiva, la defensa considera que de ambos testimonios presenciales se puede concluir que *“(...) se escucharon tres disparos en la **parte trasera de la vivienda de mi defendido S. I. S., últimos cuales no impactaron al invasor** y generaron que aquel se trasladase hasta la parte frontal de la vivienda de mi pupilo, momento en el cual se escuchan (**entre 3 y 4 disparos según lo expuesto por aquellos**), pero mientras el invasor, repito, se encontraba en la pared colindante entre la vivienda de mi asistido S. I. S. y la cochera del vecino colindante **con la bicicleta bajo su poder. Luego de dichos disparos que impactaron al Sr. Gómez, surge que este arroja la bicicleta al patio delantero del vecino y - posteriormente salta por las dos camionetas y el portón frontal- terminando desvanecido en la calle o vereda, volviendo a levantarse para retomar su huida y finalmente desvanecerse en la esquina(...)***. Enfatiza que los proyectiles que le impactan a Gómez son los que tuvieron origen en los disparos mientras este último se encontraba entre la propiedad de su asistido S. I. S. y el techo de su vecino

(pared colindante) con la bicicleta en su poder. Por otro lado, valora la **altura a la que se produjeron los impactos** que la zona media baja del cuerpo del Sr. Gómez (fueron en la zona del tórax, región anterior derecha y abdomen con orificio de entrada en fosa ilíaca izquierda y orificio en glúteo izquierdo) destacándolo como un dato de relevancia habida cuenta que desde el sitio donde los testigos relatan que se encontraba S. I. S. (en la zona de la entrada de su vivienda) es el lugar de donde, con lógica, pueden llegar direccionalmente a impactar en a la altura corporal mencionada los proyectiles en el Sr. Gómez (que se encontraba en la pared colindante derecha y luego en la cochera del vecino, observadas las viviendas desde frente), y no cuando el mismo se encontraba corriendo en diagonal a la zona de la intersección de la esquina como sostiene la Fiscalía.

La defensa arguye que resulta una contradicción lógica que los disparos que le impactaron a Gómez, se produjeran cuando aquel se encontraba huyendo en la calle (fuera de las viviendas), como sostiene la instrucción, ya que Gómez inmediatamente de saltar el portón ya se había desvanecido por primera vez, extremo que les permite inferir que los impactos fueron previos al primer desvanecimiento y por ende previos al momento que aquel huía por la arteria.

En suma, entienden que los disparos que le impactaron a Gómez fueron los efectuados al momento del escalamiento entre las propiedades de S. I. S. y su vecino.

Por otro lado, en abono de esta postura, los defensores sostienen que existían dos **camionetas y un portón** de hierro que evitaba el paso de las balas desde donde S. I. S. estaba posicionado (la entrada de su casa abajo del hall de entrada) resultando **imposible que desde allí y con todos los obstáculos de por medio impacten tres balas** en el Sr. Gómez, a la altura donde se produjeron las lesiones, huyendo en diagonal por la calle **y previo a haberse ya desvanecido** (remite a fotos 30, 31, 37, 38, 40 y 42 de fotografía legal) y recapitula en los argumentos ya expuestos enumerando las aristas del razonamiento y argumentos brindados. En definitiva, concluyen que los impactos que lesionaron a Gómez fueron en el momento en que el mismo se encontraba escalando y posicionado entre las dos propiedades ajenas con los bienes en su poder.

Finalmente, en cuanto a la zona donde se encontraba la sangre al momento de la aprehensión

(intersección entre las dos calles en dirección hacia donde corría en diagonal el Sr. Gómez o sea la esquina) refieren que, aquella apareció allí debido a que fue el lugar donde mayor tiempo estuvo Gómez desvanecido y aprehendido en el piso; lo que lógicamente generó que la sangre discurra a diferencia de los momentos donde el mismo se encontraba en movimiento. Seguidamente hicieron mención a los efectos que científicamente causan las quemaduras producto de los impactos de balas, refiriendo que limitan el sangrado, máxime cuando la persona se encuentra en movimiento.

Seguidamente, la defensa brindó el fundamento jurídico de su petición, en este sentido, dada su postura en cuanto al momento en el sostienen se produjo el impacto de los proyectiles en el cuerpo de Gómez, los letrados refirieron que **el accionar de su defendido se enmarca en la causa de justificación denominada legítima defensa privilegiada (Art. 34 Inc. 6 c del CP). Ello, por cuanto su accionar tuvo como objetivo repeler una agresión ilegítima, no provocada, en defensa de sus derechos (propiedad por la morada, la bicicleta y las prendas), e incluso en defensa propia atento a la actitud increpante del Sr. Gómez, que al recibir la voz de alto avanzó e ingresó dentro del hogar y hacia la dirección en donde el morador se encontraba. Del mismo modo, el hecho se produjo de noche y rechazando el escalamiento de las paredes de su casa (zona del techo de la cochera) y luego pared colindante. Al respecto, los defensores remarcan lo desesperante del momento vivido por su defendido al visualizar a un extraño acercándose velozmente hacía donde el mismo se encontraba dando la voz de alto. Describen como altamente intimidatorio el accionar de Gómez, refiriendo que en cualquier mente de un hombre medio esta situación genera una suposición de ataque, de invasión, de agresión, todas las cuales en medio de la oscuridad en altas horas de la madrugada, no puede significar otra cosa que una reacción como la sucedida en el patio anterior y frontal de la vivienda de S. I. S.**

Luego, argumentan que nuestro código de fondo elimina frente a situaciones como la descripta previamente, la “racionalidad del medio empleado”, tanto en la relación **agresión-defensa**, como en la relación **bien defendido-bien afectado**, por cuanto el legislador ha decidido priorizar y contemplar la indefensa situación en la que se encuentra una persona cuando, en plena nocturnidad, un extraño

pretende o en mayor medida ingresa a su vivienda sin consentimiento y -como sucede en el caso- con claro objetivo delictivo e intimidatorio, citando doctrina en ese sentido.

En virtud de ello, sostienen que el accionar de su defendido, que provocó las lesiones a Gómez, se encuentra en el marco de una legítima defensa privilegiada que enerva la antijuridicidad de la conducta enrostrada y en su caso la responsabilidad penal de aquel, consecuentemente, solicitan se dicte el sobreseimiento de S. I. S. a tenor de lo dispuesto en el Art. 350 inc. 3 del CPP. Finalmente, realizan reserva de casación y de caso federal.

V) Posición del Sr. Fiscal: Admitida la oposición interpuesta el Sr. Fiscal de Instrucción, elevó las presentes actuaciones por ante este Juzgado conforme lo previsto en nuestra ley ritual (art. 357 CPP).

VI) Pronunciamiento jurisdiccional: a) Expuestos los argumentos del oponente y en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de contralor se circunscribirá a los agravios planteados, que constituyen el límite que acota la competencia del Tribunal, quedando al margen del presente decisorio todo aquello que no ha resultado objeto de crítica en esta oportunidad procesal (art. 456 CPP). Sin perjuicio de lo expuesto y en atención a que el decisorio cuestionado comprende la situación de dos acusados y uno de ellos impugnó la providencia, por imperio de lo establecido por el art. 358, 3er párrafo del CPP, el presente pronunciamiento debe contemplar la situación de todos los traídos a proceso, aún de aquellos que no dedujeron oposición. Con arreglo a ello, doy por reproducidos los argumentos brindados por el Sr. Fiscal de Instrucción en su requerimiento de citación a juicio –transcriptos *supra*- respecto al mérito de la prueba que conduce a la acreditación de los extremos de la imputación delictiva con relación a los hechos de los que se encuentra imputado Carlos Exequiel Gómez, por compartirlos in totum; método éste que resulta idóneo para fundamentar las resoluciones jurisdiccionales, conforme a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN “Méndez”, “Nancy”, 22/02/05; Fallos, 291:188; 296:363; 308:2352; 319:38) y por nuestro máximo tribunal provincial (TSJ, Sala Penal, “González”, S. 90, 16/10/02, entre otros).

b) En segundo lugar, cabe señalar, a efectos de establecer los aspectos que habrán de abordarse

en el presente pronunciamiento, que el ordenamiento ritual prevé la utilización de la vía articulada (art. 338) para instar el sobreseimiento del imputado de conformidad a lo establecido por art. 350 del CPP, cuestionar la calificación legal asignada al hecho o plantear que la investigación no se encuentra cumplida (art. 357); quedando así circunscripta la materia impugnativa a los supuestos aludidos en la norma. Siendo ello así, es claro que aquellos extremos que excedan o resulten ajenos a lo expresamente regulado en la disposición legal citada, no resultan materia de cuestionamiento mediante la oposición en esta instancia. Con arreglo a ello, las **disconformidades que la defensa introduce con relación a la forma en que el Sr. Fiscal ha decidido tramitar la investigación de los hechos objeto del presente proceso, conformando una sola causa, no integra el elenco de agravios que el ordenamiento procesal permite articular con relación al decisorio, a lo cual debo agregar que no se observa afectación alguna a las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio.**

e) Resta considerar lo que constituye el aspecto medular de la impugnación deducida, que finca de modo exclusivo en la calificación legal que el Sr. Fiscal asignara a la conducta, subsunción con la que la defensa discrepa en base a las argumentaciones desarrolladas y transcriptas *supra*. En efecto no se han presentado en el *sublite* controversias relacionadas con la existencia material del hecho tal como ha sido fijado en el *factum* ni relativas a la participación del encartado S. I. S. en el segmento del ilícito nominado segundo que se le adjudica, pues defensa y acusación coinciden en estimar que éste obró en el marco de la legítima defensa de su derecho de propiedad, cuestión que, insisto, no ha resultado materia de disidencias y por lo tanto no amerita mayores consideraciones. Liminarmente cabe señalar que el Sr. Fiscal ha dividido el suceso criminoso endilgado a S. I. S. en tres segmentos relevantes que conciernen a la legítima defensa ejercida por éste, considerando a los dos primeros captados por la causa de justificación prevista por el art. 34 inc. 6 del C.P, mientras que el último suceso en el que se describe la conducta específicamente vinculada a los disparos que –en su criterio– causaron las heridas constatadas en Gómez, la reputa excesiva y consecuentemente estima al imputado incurso en el delito captado por el art. 35 del C.P. Sobre esta base y respetando la plataforma fáctica tal como ha sido fijada por el instructor, se impone una breve referencia con relación a los

presupuestos necesarios para la procedencia de la causal de justificación bajo tratamiento que emergen del art. 34 inc. 6° del C.P y han resultado ampliamente desarrollados por el Sr. Fiscal con sustento en la doctrina y jurisprudencia citadas en la providencia objeto de embate opositor, lo cual también obliga a efectuar algunas precisiones de índole probatoria en función de los particulares extremos que han resultado acreditados, todo ello relacionado a la conducta de S. I. S. en el segmento actuacional que resulta materia de reproche. Así tanto la existencia de una **agresión ilegítima**, entendida como *un ataque en curso no autorizado o justificado por el derecho contra un bien jurídico, como la ausencia de provocación por parte de quien se defiende, constituyen presupuestos necesarios para que opere la causal de justificación bajo examen* (TSJ., Sala Penal, Sent. n° 123, 07/05/2014, autos “Serafin”). Con arreglo a ello cabe una breve digresión con relación al primero de los aspectos referenciados, toda vez que *bajo el epígrafe “Cesación de los efectos del delito”* el Sr. Fiscal ha señalado que *“el imputado Gómez... arrojó el objeto sustraído –bicicleta- en el jardín delantero vecino, y abandonando la idea de asirse de este valioso elemento, emprendió la huida sólo con dos prendas de poco valor (prendas que S. I. S. ignoraba que estaban en su poder) con la intención de escapar del lugar, y lograr su impunidad, sorteando todos los obstáculos que se le cruzasen. Es decir, ya habían cesado los efectos delictivos hacia el damnificado, el imputado Gómez se había desprendido del bien sustraído, abandonándolo, y su ahora, único interés es escapar impune”*. En otros pasajes del decisorio atacado el Sr. Fiscal formula aseveraciones vinculadas con dicho extremo que poseen idénticas repercusiones y que entiendo, tal como lo adelantara- merecen una aclaración en función de la prueba recabada, indisolublemente unida -en el caso- a la calificación legal asignada a la conducta e impugnada por la defensa de S. I. S. Al respecto la configuración legal de la causa de justificación que el Sr. Fiscal ha considerado acreditada –pues el exceso necesariamente la presupone- solo puede verificarse frente a una agresión actual, puesto que cuando el ataque al bien jurídicamente tutelado cesó o era desconocido por su titular -como lo sostuvo, a mi entender erróneamente el fiscal- las conductas que eventual y ulteriormente desarrolle el incuso, no se encuentran legitimadas en modo alguno. Sobre este puntual aspecto la doctrina es absolutamente coincidente: *“...la defensa solo puede*

ser necesaria cuando la agresión sea actual –es decir que se encuentre en curso- o por lo menos aparezca como inminente, es decir cuando el peligro para la agresión es suficientemente próximo como para que el agente se vea obligado a actuar para neutralizarla” (CREUS, Carlos en “*Derecho Penal. Parte General*”, 4ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 1996, pág. 318 y 321). *Es decir que la exclusión de responsabilidad penal sólo ampara al que obra para evitar un daño y no al que reacciona contra el daño causado o contra una agresión que ha cesado, pues en el primer caso su acción se transforma en venganza y en el segundo no se justificaría –CCC, 7 –VI–57, La Ley 89, pág. 397’* (Justo Laje Anaya-Cristóbal Laje Ros, *Defensa en legítima defensa*, pág. 252, Ed. Marcos Lerner, 2000). En el caso resulta en mi criterio claro, que el ataque a la propiedad se mantuvo durante el despliegue de toda la actividad defensiva que desarrollara S. I. S. y culminó con la aprehensión de Gómez, con prescindencia de la consumación del delito por parte de éste último, criterio que el representante del Ministerio Público mantuvo al disponer que la causa marche a plenario, en la intelección que el ilícito efectivamente se perfeccionó. Es decir que no debe identificarse el cese de la agresión con el momento consumativo del delito achacado a Gómez (hurto calificado por escalamiento), pues el aludido perfeccionamiento no excluyó la actualidad del ataque que continuó desarrollándose de modo independiente, pues el agresor, una vez consumada la sustracción, abandonó parte del botín que le dificultaba el escape, y continuó huyendo con el resto de los bienes sustraídos en su poder de los que recién se deshizo luego de ser herido, tal como se relata en el *factum*. La conclusión propiciada reposa en un análisis integral de ordenamiento jurídico, que en el orden civil (art. 2240) autoriza al despojado de la tenencia o posesión a recobrarla *sin intervalo de tiempo y sin exceder los límites de la propia defensa*, lo cual resulta en un todo aplicable al caso que nos ocupa, pues pese a la consumación del delito contra la propiedad la actividad defensiva se encaminó a la recuperación de los efectos sustraídos. (Cfr. Justo Laje Anaya-Cristóbal Laje Ríos, *Defensa en legítima defensa*, pág. 165 y ss, Ed. Marcos Lerner, 2000). En función de lo expuesto, el acto que el ordenamiento civil reputa lícito no puede –sin implicar una contradicción insalvable- considerarse fuera de los supuestos propios de la legítima defensa. *Traspolando las consideraciones expuestas al*

particular evento bajo examen, considero que la prueba colectada conduce a sostener que la agresión desplegada por S. I. S. hacia Gómez, se perpetró mientras éste último huía del lugar del hecho con los efectos de los cuales se había previamente apoderado, vale decir que el ataque a la propiedad efectivamente se encontraba en pleno desarrollo, tal es así que los elementos sustraídos o al menos parte de ellos, se encontraban en su poder al momento inmediatamente anterior a la aprehensión. A lo expuesto se adita que no es posible extraer de las probanzas glosadas el argüido desconocimiento por parte de S. I. S. acerca de la sustracción de las prendas ulteriormente secuestradas, dato cuyo origen se ignora y que resulta contradictorio con las consideraciones que el Sr. Fiscal efectúa en la providencia cuestionada.

También merece un párrafo aparte la consideración del momento en el cual se produjeron las heridas de arma de fuego constatadas en Gómez, que el Sr. Fiscal ubica témporo-espacialmente en el último segmento del hecho que se le reprocha, vale decir hallándose el prevenido en la vía pública y huyendo del lugar con parte de lo sustraído. Sobre el particular entiendo que el aludido extremo no emerge de las probanzas glosadas con el grado de probabilidad que el ordenamiento ritual exige para esta etapa, pues los elementos conviccionales que dirigen la conclusión en el sentido expuesto, no resultan en mi criterio suficientes para fundarla. En efecto, conforme se desprende de la declaración rendida por el funcionario policial que tomó intervención en el hecho inmediatamente después de ocurrido, “sólo se constataron manchas de color rojo compatibles con sangre humana en el lugar donde fue hallado Gómez” (fs. 07 vta., acta de inspección ocular de fs. 12 y fotografías tomadas del lugar del hecho e incorporadas al presente sumario digital). Vale decir que ni en el lugar en el que - conforme la plataforma fáctica- Gómez fue herido, ni en el resto de los espacios que transitó en el itinerario furtivo, se hallaron rastros que permitan determinar en qué momento y en qué lugar se produjeron las heridas. Siendo ello así resulta tan válida y plausible la conclusión que esboza el Ministerio Público como aquella que esgrime la defensa, a lo cual se adita que los dos impactos de bala –que pudieron haberse provocado mediando solución de continuidad- no causaron la caída de Gómez de manera inmediata, pues aun admitiendo por vía de hipótesis que se hayan producido como

lo describe el Sr. Fiscal, es claro que luego de ello Gómez se reincorporó y continuó su marcha hasta ser aprehendido. En función de lo expuesto considero que se deriva de la prueba colectada un estado conviccional de duda con relación a este particular extremo que, habida cuenta del estado en que se encuentra la pesquisa, no resulta superable.

d) Aclarado, en base a las consideraciones expuestas, la actualidad del ataque a la propiedad, pues solo así o frente a su inminencia, puede estimarse configurada una legítima defensa, la materia sobre la cual debe focalizarse el análisis gira en torno al medio defensivo empleado para repelerla y a los atributos de necesidad y racionalidad que la ley exige, para luego determinar si efectivamente ha existido o no un exceso en el accionar del imputado cuya situación se analiza. Sobre el particular prestigiosa doctrina ha señalado que se entiende por “**necesario**” aquel medio que “...*es suficiente para neutralizar el ataque antijurídico*” (Creus, Carlos. ob. cit. Pág. 320). También se ha dicho “*el requisito de la **racionalidad** significa que se excluyen de la legítima defensa los casos de lesiones inusitada o aberrantemente desproporcionadas*” (Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Ed. Ediar, 2010, pág. 477). Por su parte el exceso consiste en la “*intensificación innecesaria de una acción inicialmente justificada*” que “*se configura en cuanto se rebasa el límite de la necesidad para efectuar la repulsa*” (Justo Laje Anaya y Cristobal Laje Ros “*Defensa en Legítima Defensa*”, Ed. Lerner, 2000, p.301 y ss). En torno a esta cuestión, la Sala Penal de nuestro TSJ ha señalado que “*tal exigencia no debe identificarse con la de una necesidad absoluta, sino con aquélla, más flexible, que establezca tal razonabilidad o proporcionalidad en el **contexto situacional del caso concreto***” (TSJ, Sala Penal, “Palma”, S. n° 207, 13/08/2008; “Molina”, S. n° S. n° 313, 17/11/2008; “Pompolo”, S. n° 300, 15/11/2010; “Sosa”, S. n°464, 14/10/2015). De modo que la evaluación de estas específicas circunstancias permiten trazar el límite entre lo excesivo y lo necesario, faena que en modo alguno puede efectuarse en abstracto, pues necesariamente se encuentra ligada a las particularidades penalmente relevantes que asumió el suceso, pues solo así podrá elucidarse si medió un injusto o si por el contrario, el imputado obró al amparo de la causa de justificación bajo tratamiento. Dicha ponderación impone recalcar en “*las situaciones individuales de*

las personas intervinientes, los medios de que dispone el agredido para actuar, las circunstancias de tiempo y lugar, el objetivo del ataque y la intensidad de éste” (NÚÑEZ, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Lerner, T. I, p. 372 a 374), todo cual permitirá establecer “no sólo los límites impuestos por la necesidad sino también los que devienen de la racionalidad”, que conforma un límite jurídico (valorativo) y “es una característica del derecho de toda república (art. 1º de la CN)...” (ZAFFARONI, Raúl Eugenio - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro; Derecho Penal-Parte General, Ediar, 2000, p. 583 y 584).

Como punto de partida, deben considerarse las circunstancias de tiempo y lugar en que acaeció el episodio que diera origen a la reacción de S. I. S., inicialmente reconstruidas por la instrucción en base a las aseveraciones del propio imputado transmitidas espontáneamente al policía actuante en la emergencia. Trátase de un atentado a la intimidad seguido de una afectación al derecho a la propiedad, perpetrado en horario nocturno y mientras los moradores se encontraban durmiendo. En efecto, conforme al hecho que el Sr. Fiscal ha estimado acreditado, tras escuchar ruidos provenientes del patio, S. I. S. divisó al intruso quien, previo escalar las rejas perimetrales de la vivienda ingresó al patio de la morada y tras ello sustrajo ilegítimamente objetos del primero. En el citado contexto, el Sargento Gallinaris (fs.05/08) reprodujo la información que le diera S. I. S., referenciando que éste efectuó disparos con su arma reglamentaria en tres tramos secuenciales que se encuentran descriptos en *factum*. En el primero y luego de gritarle “alto policía” efectuó tres “no especificando en qué dirección, logrando que el sujeto se aleje subiendo hacia el techo de la vivienda” (fs. 06). Siguiendo la literalidad del testimonio es a mi entender claro, que los disparos tuvieron un contenido disuasivo o intimidatorio, pues el objetivo que el imputado le explicitara al testigo efectivamente no era otro. Tampoco es posible soslayar en el presente escrutinio que el imputado reviste la calidad de funcionario policial (ejerce como Oficial de 5º en la Fuerza Policial Antinarcostráfico según constancias del para agregar SAC N° 11724951), y ello, indefectiblemente impacta a la hora de valorar el comportamiento que desplegó, pues su accionar al repeler la agresión se presenta íntimamente vinculado al ejercicio de su profesión. Ello es así por cuanto, si bien en el

momento que sucedió el hecho investigado el nombrado no se encontraba prestando servicios, su calidad de miembro de la fuerza policial en actividad no lo exime del deber de intervenir frente a un hecho delictual, accionar regulado por leyes específicas que rigen su actuación. En esta línea de análisis, la institución de la que forma parte el encartado S. I. S. asigna como equipamiento policial a sus miembros, diversos elementos materiales inherentes a la función que ejercen entre los que se encuentran las armas de fuego de dotación individual. La reglamentación vigente establece que dichas armas son provistas a través de la División Armamentos y Equipos, y que, a los efectos de la provisión del armamento, el agente deberá reunir los **requisitos de aptitud psicofísica y técnica, en relación al manejo de armas y tiro**. También prevé la **convalidación al menos una vez al año, de las aptitudes de tiro y manejo de armas oportunamente alcanzadas**. (punto 1 y punto 2 del art. 33 del Decreto 763/12 Reglamentario de la Ley de Personal Policial de la Provincia de Córdoba N°9728). A su vez, en cuanto al uso del armamento, el punto 10 de la disposición legal precitada, establece que “*I) El uso del armamento provisto, debe enmarcarse siempre, dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente a través del Código Penal, Código Procesal Penal, Ley de Personal Policial de la Provincia de Córdoba y la presente Reglamentación; sin perjuicio de las disposiciones que establezca el Jefe de Policía. II) El personal policial debe partir de la premisa que el uso del arma es una medida extrema, y solo debe ser utilizada como último recurso, a fin de hacer cesar la comisión de un ilícito o evitar que los mismos se concreten, como así también para salvaguardar su vida, la de terceros y los bienes y derechos propios y de la sociedad. III) La elección del armamento para hacer frente a situaciones extremas por parte del personal policial, deberá adecuarse de conformidad a las circunstancias del caso, tipo de acción que se deba repeler, teniendo en cuenta además la disponibilidad de armamento que se tiene*”. Y, en lo que aquí interesa, surge de las constancias de autos que el **medio utilizado** por el encartado para repeler el accionar del agresor, ha sido su arma reglamentaria (ver acta de secuestro de fs. 10 y constancias del para agregar SAC N° XXXXXX), es decir aquel equipamiento que se le brinda para ejercer sus funciones, y que resultó ser el instrumento del cual disponía y tenía a su alcance en el momento del hecho para repeler el ataque.

En cuanto a **la racionalidad en utilización del medio** defensivo, estimo adecuado ponderar además de la normativa vigente arriba citada, las siguientes circunstancias objetivamente acreditadas.

1) Cantidad de disparos efectuados: Tal como surge de la plataforma fáctica que el Sr. Fiscal ha considerado acreditada S. I. S. efectuó numerosos disparos con su arma reglamentaria. Ahora bien, analizado el contexto en el cual se produjeron no puede omitirse la llamativa actitud de Gómez quien, tras haber sido sorprendido en su plan delictivo y frente a las reiteradas advertencias verbales y los disparos que S. I. S. efectuara –algunos de los cuales bien pudieron resultar disuasivos- asumió una actitud desafiante y persistió en su designio criminal, despojándose sólo de parte de los efectos malhabidos, continuando su huida con parte del botín. De ello da cuenta lo depuesto por el sargento Jonathan Gallinaris fs. 05/8 quien expuso que S. I. S. le manifestó que *“...momentos antes se encontraba en su domicilio durmiendo con su esposa, N. C. T. ... y se despiertan porque escuchan ruidos en el patio, al fijarse por la ventana de su habitación, la cual se encuentra en la planta alta, observa al sujeto que estaba tirado allí en el piso identificado como Gómez, con la bicicleta de su propiedad cargada al hombro, subiendo hacia el techo que se encuentra debajo de la ventana por la que él estaba observando, al gritarle “alto policía” el sujeto atina a irse en contra de él, es decir acercarse hacia la ventana (la cual tiene rejas) y por esa razón es que efectúa tres disparos (no especifica en qué dirección) con su arma reglamentaria, logrando que el sujeto se aleje subiendo hacia el techo de la vivienda. Que en ese momento desciende y sale corriendo hacia el frente de la vivienda...nuevamente da la voz de alto y realiza tres disparos más ...”*- el subrayado es propio- . Asimismo, corroboran estas circunstancias el testigo A. M. V. que refirió haberse despertado por los ruidos y haber escuchado 2 o 3 disparos (fs. 58/59) y el vecino F. G. Z. que dijo que: *“se despertó al escuchar gritos proferidos por una voz masculina que decía **“Tirate al piso soy policía, soltó la bici”** (textual). Ante ello el deponente se dirigió hacia la ventana de su habitación desde donde no pudo observar nada por lo que se dirigió hacia la ventana de la cocina de su vivienda y con visual hacia la vía pública de calle Carlos Paz. Que desde la misma pudo observar a un sujeto de sexo masculino desconocido, el cual se encontraba de pie sobre el techo de*

*la cochera de su vecino de en frente, (cuyo nombre desconoce por ser éste nuevo en el barrio) llevando en su poder una bicicleta de color negro. En esas circunstancias pudo observar que dicho sujeto, en primera medida arrojó la bicicleta en el jardín delantero de su vecino y luego el masculino, saltó desde allí hacia el techo de una camioneta Peugeot Partner de color blanca de su vecino la cual se encontraba estacionada en la entrada del garaje. En esas circunstancias el deponente pudo observar a su vecino de nombre S. I. S., el cual reside en la casa colindante hacia la izquierda vista de frente de donde visualizó al sujeto desconocido. **S. I. S. se encontraba en el jardín delantero de su propio domicilio** y en esas circunstancias el deponente desde la ventana de la cocina de su domicilio observó un destello seguido de un sonido compatible con el disparo de un arma de fuego y seguido a ello escuchó la rotura del cristal de la ventana de su cocina por lo que de inmediato se alejó de la ventana a los fines de salvaguardar su integridad física. Inmediatamente después a lo relatado escuchó 4 detonaciones más aproximadamente...”. Luego, dicho testigo continuó declarando que: “...pudo advertir que el masculino arrojó un bulto hacia el jardín de su vivienda, sin poder advertir en ese acto qué elemento arrojó el mismo” y que luego, al arribar personal policial al lugar, les permitió el acceso a su vivienda y al respecto especificó “...Tras realizar una minuciosa inspección de la misma, el personal policial halló en el patio delantero de su vivienda del lado que da hacia calle Pública una remera de color negro y un sweater de color negro que su vecino S. I. S. reconoció como de su propiedad...”- lo resaltado me pertenece- (fs. 60 vta, 61). Consiguientemente, se advierte que las reiteradas advertencias verbales y los disparos realizados por S. I. S. estaban dirigidos a repeler el ataque del agresor evitando que el delito –hurto calificado por escalamiento– se perfeccionara, pues hasta el momento en que Gómez resultó aprehendido, continuaba obstinadamente huyendo con parte del botín en su poder, ignorando las advertencias del funcionario policial, de lo cual se sigue que la cantidad de disparos se relacionan directamente con la tenacidad y persistencia delictual del agresor. Debe destacarse que Gómez se detuvo por una causa ajena a su voluntad, cual fue el impacto en su cuerpo de dos proyectiles que tras lesionarlo ocasionaron que se desvaneciera y consecuentemente detuviera su marcha.*

2) Zona en la cual se verificaron las lesiones: Especial relevancia cobra el lugar donde impactaron los proyectiles que lesionaron a Gómez, pues ello permite válidamente hipotetizar con suficiente sustento conviccional, que fueron ex profeso dirigidos a una zona en la cual resultado esperable no comprendía un desenlace fatal (zona media baja del cuerpo: glúteo izquierdo y región lumbosacra y de la pelvis (según historia clínica fs. 26 e informe de fs.37) y desde mi punto de vista, tal circunstancia no fue azarosa. Por el contrario, siendo el imputado integrante de la fuerza policial y, como tal, formado y entrenado en el uso y manejo de armas de fuego, no es irrazonable concluir que los disparos fueron deliberadamente dirigidos, evitando causar daños en zonas vitales.

3) Trayectoria de los proyectiles: Los resultados que arrojaran tanto el informe técnico balístico elaborado por Policía Judicial de fecha 01/09/22 como el remitido por la sección de Fotografía Legal, abonan el corolario expuesto toda vez que permiten aseverar que la mayoría de los proyectiles detonados tuvieron trayectoria descendente de derecha a izquierda (impacto n° 1, impactos n° 2 y 3 - relacionados al n°1- e impactos n° 5, 6 y 8 -relacionado al 6-), sólo uno tuvo trayectoria recta (impacto 4) y uno con trayectoria ascendente de derecha a izquierda (impacto n° 7). Consecuentemente, teniendo en cuenta la topografía del lugar donde se produjo el episodio y la zona desde donde S. I. S. realizó los disparos (jardín delantero de su propiedad), como así también los sectores en que impactaron los proyectiles, es dable concluir que la dirección de dichos disparos -de arriba hacia abajo- abona la conclusión adelantada.

4) Objetivo del ataque. Las circunstancias apuntadas precedentemente permiten colegir que S. I. S. resultó ilegítimamente agredido en una situación ni remotamente provocada por él, ataque que operó como desencadenante de la reacción defensiva, desplegada conforme a su calidad de funcionario policial y de acuerdo a lo que la situación demandaba. Para finalizar cabe, a mi entender, un párrafo en términos coloquiales que considero clarifica el contenido del presente decisorio. Desprovistos de tecnicismos penales, el exceso, conforme la RAE, es la parte que excede y pasa más allá de la medida o regla” o, dicho de otro modo, lo que sobra con respecto a otra cosa que se toma como referencia. Por confrontación exceso es aquello que va más allá de lo necesario y de lo racional, parámetros que, para

mensurarlo, proporcionan la ley, la doctrina y la jurisprudencia. En el caso, contextualizado del modo en que se detallara supra, cabría preguntarse: ¿traspuso S. I. S. la frontera de lo estrictamente necesario para conjurar el ataque a la propiedad del que fuera víctima? Para contestar el interrogante se debería antes responder: ¿Qué era en el caso lo necesario para repeler la agresión? La respuesta que hasta un neófito brindaría es: “dar la voz de alto e identificarse como Policía”, advertencia ignorada en el caso; “efectuar disparos intimidatorios o disuasivos en procura de recuperar los efectos que ya habían sido sacados de su ámbito material de custodia”, acciones que tampoco surtieron efecto alguno, pues Gómez persistió en huir con lo previamente sustraído. Frente a ello, caben dos opciones: cesar en la defensa, omitiendo cualquier actividad frente al delito o dispararle al agresor provocándole el menor daño posible. Esto último hizo el policía S. I. S., conducta que colijo resultó la estrictamente necesaria frente al ataque y constituye, precisamente, lo que la ley le exige y lo que la sociedad en su conjunto espera de un funcionario policial. En efecto, las prescripciones de la ley 9728 de la Pcia. de Córdoba, son prístinas con relación a ello, detallando en su art 15, entre otros, los deberes esenciales que incumben al personal policial en actividad, “... ***d) Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, libertad y propiedad, adoptando en cualquier lugar y momento el procedimiento policial conveniente para prevenir o interrumpir la ejecución de un delito o contravención, aun cuando se encontrare franco de servicio...***” (el resaltado es propio). Asimismo, la Ley N° 9235, Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba en su artículo 2° establece que “...*La seguridad pública está a cargo exclusivo del Estado Provincial y tiene por objeto preservar la integridad y derechos de las personas, la libertad, el orden y la paz pública, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados...*”. y en su art. 22 prevé que “...*La función de la Policía de la Provincia de Córdoba consiste esencialmente en el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, en la prevención de las contravenciones y en la **disuasión, prevención y conjuración temprana del delito**, como así también su investigación, cuando corresponda de acuerdo a la ley...*” -

el resaltado es propio-. Por último, no se desconoce que el encartado Gómez resultó con lesiones graves con motivo del accionar desplegado por S. I. S., sin embargo la proporcionalidad o racionalidad del medio defensivo empleado, no está dada por la equivalencia de bienes jurídicos en pugna, pues es lícita la defensa que resultó necesaria, aunque el bien jurídico lesionado (integridad física) sea objetivamente más valioso que el que se defiende (propiedad); pues la justificación de la legítima defensa reside en la prevalencia del interés por la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, dada la injusticia de la agresión desplegada por el titular de este último bien jurídico. En suma, si bien difiero con la fundamentación defensiva a la hora de solicitar el cambio de calificación legal, estimo que la pretensión debe ser acogida en base al análisis y valoración previamente expuestos en este pronunciamiento.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO: I)** Hacer lugar a la oposición interpuesta por los Dres. Ezequiel Felipe Mallía y José Enrique Chumbita y, consecuentemente, disponer el **sobreseimiento parcial en la causa y total a su favor, de S. I. S., ya filiado, por el hecho relatado y calificado como** Lesiones Graves con exceso en la legítima defensa (Art. 35, 45 y 90 del CP)- hecho nominado segundo- a tenor de lo dispuesto por el art. 34 inc. 6° del CP y en función de los arts. 348 última parte, 350 inc. 3°- primer supuesto- y 351 del CPP. **II)** Disponer la elevación a juicio de la presente causa por ante la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional que por turno corresponda (arts. 358 del CPP), donde deberá responder penalmente el encartado **Carlos Exequiel GÓMEZ**, ya filiado, por los hechos enrostrados, calificados legalmente como Hurto engrado de tentativa (arts. 162 y 42 del CP) y Violación de domicilio en concurso real (Art. 55 del CP) – *hecho nominado primero-*; y autor responsable de los delitos de Hurto calificado por escalamiento (Art. 163 inc. 04 y Art. 45 del CP) y Violación de domicilio (art. 150 del CP) -*hecho nominado segundo-* en concurso real (Art. 55 del CP). **III)** Protocolícese y notifíquese a Carlos Exequiel Gómez de conformidad a la dispuesto por art. 5 inc. “h” Ley 27.372 y a tenor de lo prescripto en los arts. 07,91 y ss., 97 ss. y ccdtes del CPP, ello a los fines previstos por el art 352 en función del art. 460 del CPP. **IV)** Firme la presente, ofíciase al Tribunal de Conducta Policial, a sus efectos.

Texto Firmado digitalmente por:

HAMPARTZOUNIAN Anahi Cristina

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.04.19

ZARAZAGA Juan Manuel

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2023.04.19